
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: William Nuez y compartes.

Abogados: Licda. Loida Paola Amador, Licdos. Ramón Tedulo Familia Pérez, Carlos Gar, Enrique Castillo, Ramón Tedulo Familia Pérez y José Manuel Castillo García.

Recurrido: Juan Ysidro Grullón García.

Abogado: Lic. Ricardo Richard Jiménez Soler.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por: 1) William Nuez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara n.º. 26, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste; 2) Roberto Radhamés Pérez José, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1150479-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, edificio D, apto. 8-D, sector Bella Vista, Distrito Nacional, y 3) Leandro Abreu Tejada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón n.º. 8, ensanche Altagracia de Herrera, Santo Domingo Oeste; todos imputados, contra la sentencia n.º. 544-2017-SS-EN-00023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente William Nuez;

Oído al Licdo. Ramón Tedulo Familia Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrente Leandro Abreu Tejada;

Oído al Licdo. Ricardo Richard Jiménez Soler, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 23 de julio de 2018, a nombre y representación del recurrido Juan Ysidro Grullón García;

Oído el dictamen de la Licda. Carmen Dı́az Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública, en representación de William Nuez, depositado el 6 de marzo de 2017, en la Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Gar, por sí y por el Licdo. Enrique Castillo, en representación de Roberto Radhamés Pérez José, depositado el 2 de mayo de 2017, en la

Secretaría General del Despacho Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Ramón Tedulo Familia Pérez y José Manuel Castillo García, en representación de Leandro Abreu Tejada, depositado el 16 de mayo de 2017, en la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, Unidad de Recepción y Atención a Usuarios Judiciales y recibido en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución n.º. 1352-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2018, que declaró admisible en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlos el 23 de julio de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 4 de junio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra de los imputados Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Manuel Tejada (a) Chipa, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 383, del Código Penal Dominicano, 39 y 40 de la Ley n.º. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;
- b) que el 26 de julio de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra del imputado William Nuez, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;
- c) que el 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio de fondo, en contra del imputado Leandro Abreu Tejada (a) Chipa, imputándolo de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Juan Isidro Grullón García;
- d) Que el 15 de agosto de 2012, el Ministerio Público solicitó la fusión del proceso seguido a Roberto Radhamés Pérez José con el proceso en contra de los imputados William Nuez y Leandro Abreu Tejada (a) Chipa;
- e) Que el 5 de abril de 2013, el Ministerio Público depositó un escrito de fusión de las acusaciones a cargo de Roberto Radhamés Pérez José, William Nuez y Leandro Abreu Tejada (a) Chipa, imputándolos de violar los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 3, del Código Penal Dominicano;
- f) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, el cual dictó la resolución n.º. 276-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra de Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejada y declaró en rebeldía a William Nuez;
- g) que el 12 de diciembre de 2013 el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la resolución s/n, mediante la cual levantó la declaración de Rebeldía en contra de William Nuez, y fijó audiencia para el 12 de febrero de 2014, para el conocimiento de la acusación; fecha en la cual se pospuso para el 11 de abril de 2014;
- h) que en la referida fecha, dicho Juzgado de la Instrucción emitió la resolución 132-2014, mediante la cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado William Nuez;
- i) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia 335-2015, Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la

sentencia nm. 00478/2015, el 27 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Roberto Radhames Pérez Jose, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1150479-1, domiciliado y residente en la calle Francisco Moreno, Edif. D, apto. 8 D, sector Bella Vista, teléfono 809-532-6052. Actualmente en libertad: William Nues, en su calidad de imputado, en sus generales de Ley expresar al Tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara, n.ºm. 26, La Altagracia, teléfono 809-809-530-5044. Actualmente en libertad y Leandro Abreu Tejeda, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral n.ºm. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón, n.ºm. 8, sector Ensanche Altagracia, Herrera, teléfono 809-865-7678; actualmente en libertad: de los crímenes de asociación de malhechores, robo asalariado portando arma visible y porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de Juan Isidro Grullon García, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la ley 36; En consecuencia se le condena a cada uno a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **TERCERO:** Se admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Ysidro Grullón García, contra los imputados Roberto Radhames Pérez José, William Nues y Leandro Abreu Tejeda por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley; en consecuencia, se condena a los mismos a pagarles de manera conjunta y solidaria una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta penal y civil, del cual este Tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **CUARTO:** Se condena al imputados Roberto Radhames Pérez José, William Nues y Leandro Abreu Tejeda, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Welinton Félix Grullón Mercedes y Ricardo Richard Jiménez Soler, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones del Ministerio Público de que le sea variada la medida de coerción a los justiciables por la de prisión preventiva, en razón de que los mismos se han presentado a todos los actos del procedimiento; **SEXTO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día tres (03) del mes de agosto del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;

- j) que no conforme con dicha decisión, los imputados Roberto Radhamés Pérez José, Leandro Abreu Tejeda y William Nuez, presentaron recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia nm. 544-2017-SSEN-00023, objeto del presente recurso de casación, el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por: a) el imputado William Nues en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 001-1510803-7, domiciliado y residente en la calle Santa Clara n.ºm. 26, Altagracia de Herrera Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana. Tel. 809-965-3522, actualmente en libertad, debidamente representados por la Licda. Loida Paola Amador, defensora pública; b) Leandro Abreu Tejeda en sus generales decir que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.ºm. 224-0041670-1, domiciliado y residente en la calle San Antón No. 08, Ensanche Altagracia Herrera, Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, Tel. 809-865-7678, actualmente en libertad, debidamente representado por los Licdos. Ramón Teófilo Familia Pérez, José Manuel Castillo García; c) Roberto Radhamés Pérez José, quien no se encuentra presente en la sala audiencia, debidamente representado por los Dres. Carlos Caro y Enrique Castillo, en contra de la sentencia n.ºm. 335-2015 de fecha veintisiete (27) del mes julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto de recurso dictada en contra de la sentencia n.ºm. 335-2015 de fecha veintisiete (27) del mes julio del año dos mil quince

(2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, según los motivos up-supra indicados; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos los imputados William Nues y Leandro Abreu Tejeda de la defensa pública; **CUARTO:** Condena al imputado Roberto Radhames Pérez José, al pago de las costas generadas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de ésta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso;”

En cuanto al recurso de casación de William Nues, imputado:

Considerando, que el recurrente William Nues, alega en su escrito casacional los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia en cuanto al alegato de error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La Corte a-qua sustituye su deber de examinar íntegramente la sentencia de primer grado, mediante la remisión a las motivaciones de primer grado, en cuyo caso se dictó sentencia condenatoria en base a pruebas que no acreditan su participación en el hecho endilgado, desnaturalizando el contenido de los elementos de prueba, sin ofrecer una argumentación sobre la inferencia de responsabilidad a la cual arriba en base a los datos ofrecidos por la prueba testimonial y documental producida (artículo 417.5 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal, trayendo como consecuencia que la Corte mantiene en vigencia una sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente. El imputado fue sujeto a interrogatorio por un oficial actuante, deviniendo la declaración de este en prueba ilícita que fue tomado como consecuencia de haber interrogado por sí mismo al hoy recurrente, en lugar del Ministerio Público, y sin la presencia de su defensor técnico”;

Considerando, que de la ponderación de los medios expuestos queda evidenciado que los mismos guardan estrecha relación por lo que se examinarán de manera conjunta, toda vez que se refieren al marco probatorio de la prueba testimonial y documental, así como a la incidencia de las declaraciones por ser recogidas de manera ilícitas en la policía;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

“Que la valoración realizada por la Corte a-qua es una remisión a la sentencia de primer grado, que se encuentra divorciada de todo razonamiento lógico y científico, así como de todo aquello que le enseña la experiencia, puesto que lo responsabiliza por un hecho por el cual no se le ubica espacial ni temporalmente y se le atribuye participación en la ejecución de actos sin ningún testimonio que corrobore su presencia en los mismos; que al examinar cada elemento de prueba se observa que el querellante Juan Ysidro Grullón García no estaba presente al momento del hecho, por lo que se encuentra en una imposibilidad material de identificarlo; por tanto el Tribunal a-quo desnaturalizó el alcance de ese testimonio; que el oficial actuante Luis Felipe de Jesús González Rodríguez no es un testigo presencial de los hechos y no existe constancia de haber recabado ningún elemento de prueba vinculante que afecte su estado de inocencia; que además este manifestó que habían dos testigos presenciales Leandro y otro empleado, el cual no fue presentado y no existe ningún señalamiento por parte de dicho testigo e imputado; que el testimonio del oficial Luis Felipe de Jesús González Rodríguez se formó ilícitamente; que el oficial actuante Luis Cuello Alberto dijo que no se le ocupó nada, pero que fue mencionado por Roberto Radhames Pérez José, sin embargo, no hay prueba de habersele tomado declaraciones a este; que tampoco el testimonio de Eridania Jiménez de Caraballo fue vinculante, ya que fue contrario al resultado de la investigación en razón de que Roberto Radhames Pérez José fue registrado en la compraventa junto a un tal Nelson; que los elementos de pruebas documentales son contradictorios, el acta de registro de persona de fecha 21-2-2012 y el acta de entrega voluntaria de fecha 22-2-2012; que el acto notarial y su madre no contiene ningún señalamiento de una transacción del género que se propone, por tanto no es válida la valoración que le dio el tribunal; que la Corte no dice cómo es que la prueba del coimputado Leandro Abreu se relacionan con él; que el tribunal a-quo utilizó el testimonio de Luis Felipe de Jesús González Rodríguez para fundamentar la decisión condenatoria, quien es un agente policial, no es fiscal de la investigación y tomó declaraciones de los imputados y formó su conocimiento ilícitamente, ya que en el ámbito de sus funciones no le estaba permitido tomar declaraciones a esas personas

que figuran como imputados; este medio de prueba ha tenido como fuente la violación de disposiciones legales que tienen el propósito de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley; que la Corte a-qua validó la sentencia de primer grado aun cuando la misma construye una verdad de los hechos en base a prueba ilícita”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“17. Que en cuanto al primer motivo alegado por el señor William Nuez en su recurso de apelación, esta Corte estima que dicho alegato referente a la valoración de la prueba y determinación de los hechos, es repetitivo, en razón de que el mismo fue contestado en el cuarto y último motivo del recurso de apelación del ciudadano Leandro Abreu Tejeda y enfatiza esta Corte que el Tribunal a quo apreció y valoró de manera exacta las pruebas aportadas por los acusadores e indicó con precisión la pertinencia de cada una de ellas, por lo que este tribunal de alzada entiende que se trata de una motivación lógica y suficiente para los hechos juzgados, por lo que debe desestimarse dicho alegato invocado por el recurrente, por lo que procede desestimar el medio planteado según lo antes indicado; 18. En su segundo motivo la parte recurrente alega: Sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente. El tribunal a-quo determina su decisión en base al testimonio de un oficial que fue formado como consecuencia de haber interrogado por sí mismo al ciudadano William Nuez, en lugar del Ministerio Público, y sin la presencia de su defensor técnico, contraviniendo las disposiciones de los artículos 103 y 104 del Código Procesal Penal (artículo 417.2 del Código Procesal Penal)”; Que respecto a este segundo medio, la Corte estima que según se observa en la pág. 14 de la sentencia atacada, el oficial adscrito al Dicrim, Luis Felipe de Jesús González, dijo de manera clara que inició la investigación en este caso partiendo de la denuncia que presentó el señor Juan Ysidro Grullón, la cual arrojó que había una persona vendiendo las prendas sustraídas del local comercial de la víctima, quien fue apresado con las mismas en el interior de sus pertenencias personales y que a partir de él identificaron a los demás imputados, a quienes arrestaron cumpliendo con los parámetros de lo dispuestos en la norma, ya que contaban con las respectivas ordenes de arresto, así como de una investigación previa, por lo cual se habrá alertado otros negocios de la misma naturaleza, según se desprende de la sentencia de marras;”

Considerando, que si bien es cierto que las declaraciones de un imputado son un medio de defensa y que en la fase preparatoria la misma es válida cuando ha sido dada en presencia del Ministerio Público y de su defensor (artículos 103, 104 y 105 del Código Procesal Penal); no es menos cierto que en virtud de las disposiciones de los artículos 88 del Código Procesal Penal y 39 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el Ministerio Público ejerce la dirección de las investigaciones penales que realice la Policía Nacional, de conformidad con la Constitución y las leyes; por tanto, la Policía es un órgano auxiliar y de investigación, que por iniciativa propia ante un hecho flagrante o en virtud de una denuncia o por orden del Ministerio Público, debe investigar los hechos punibles de acción pública, así como reunir los elementos de prueba tiles para determinar la verdad sobre la ocurrencia de los mismos (artículo 91 del Código Procesal Penal), procediendo en ese sentido a interrogar o cuestionar a las personas que se relacionen con el caso, con la finalidad de completar un informe sobre sus diligencias policiales o preliminares (artículo 277 del Código Procesal Penal), a fin de esclarecer los datos de la investigación, siempre procurando una actuación bajo las máximas garantías de los derechos del ciudadano, con la obligación de informarle al Ministerio Público en un plazo de 72 horas y si ha procedido a un arresto en un plazo de 24 horas;

Considerando, que en tal sentido, la persona investigada puede colaborar libremente con el interrogatorio policial, por ser una narración voluntaria, resultando válida las mismas cuando son reiteradas y ratificadas por este por ante los jueces o cuando son secundadas por otros elementos de pruebas, resultando válido, además, el testimonio de los policías o agentes actuantes que escucharon la aducida declaración y los que presenciaron el hallazgo de las pruebas obtenidas como consecuencia de lo expuesto por el detenido o investigado; conforme a la jurisprudencia comparada que resalta lo siguiente:

“...Las mismas (las actuaciones de la policía) constituyen diligencias de investigación y no diligencias de prueba”, lo que comporta que esa labor realizada por los funcionarios policiales no tiene capacidad de ser fuente de prueba sobre la realidad de los hechos. Son actos de investigación y no actos de prueba. En el sentido indicado el artículo 741 del Código de Procedimiento Criminal es claro, la convicción judicial se obtiene a partir de las pruebas practicadas en el juicio oral en condiciones de regularidad, es decir bajo las premisas de oralidad, publicidad, contradicción efectiva e inmediación, y también aquella practicada en el sumario, esto es, en sede judicial, que por las razones previstas en el artículo

714 o 730 de la ley procesal, no pueden ser reproducidas en el juicio; también la prueba del sumario que haya sido objeto de investigación y cuya resultancia haya sido llevada a juicio oral conformando una realidad susceptible de formar una convicción judicial. En este sentido no cabe duda de que los conocimientos obtenidos por la instrucción e investigación policial en la que se participan datos, hechos o circunstancias posibilitan una investigación que permite a los funcionarios que la han efectuado participar al juez del enjuiciamiento los resultados de sus pesquisas contrastadas que han sido obtenidas desde la regularidad. Es por ello que si una declaración personal, del investigado o imputado o de un testigo, participa unos hechos, los mismos pueden ser objeto de investigación y ser aportados a proceso. La prueba no es la testifical sino la resultante de una investigación obtenida a partir de unos hechos participados de forma regular, es decir, de acuerdo a la Ley de enjuiciamiento criminal. La prueba no deviene de unas declaraciones vertidas en sede policial sino de investigación que subsigue a esa declaración vertida en comisaría de policía. El tribunal de instancia forma su convicción a partir de la investigación de localización del acusado por el terminal telefónico. Además, la prueba que se deriva de la intervención de efectos que sitan al acusado en el hecho, como la ropa, las llaves. Concretamente, respecto del homicidio, el tribunal ha comprobado registro de llamadas entre el acusado y la víctima; también ha tenido en cuenta las testificales oídas que sitan al acusado del lugar de los hechos, como el testimonio de José Luis, que vio salir del ascensor de la vivienda al acusado, que lo había tomado la planta NUM000, vivienda de la víctima. Otro testigo, que vivía en el piso inferior oyó las demandas de auxilio a la hora en que sucedieron los hechos. El vehículo en el que el acusado se desplaza a la vivienda de la víctima fue grabado por las cámaras de seguridad situadas en los alrededores de la vivienda y a la hora en que se produjeron los hechos. (...) La confesión del acusado en comisaría de policía, efectuada con garantías previstas en ordenamiento, no es actividad probatoria pero si ha sido objeto de investigación en los concretos apartados que el recurrente expuso. Como antes señalamos, se corresponde a la policía comprobar los extremos de esa declaración y sus resultados pueden ser llevados a juicio así lo argumenta la sentencia en la fundamentación jurídica, todos los datos obtenidos la declaración han resultado acreditados en el acto del juicio, como la localización de las heridas que presentaba la víctima, los efectos de los que se desprendió a la salida vivienda, la localización del cadáver en la bañera y la producción del fuego. Que el acusado se negara a declarar en el juicio oral no resta capacidad a la investigación de las declaraciones en sede policial”;

Considerando, que dicho criterio afianza lo externado en autos anteriores en grado de casación, donde quedó establecido que *“cuando los datos objetivos contenidos en la autoinculpación son acreditados como veraces por verdaderos medios de prueba, el conocimiento de aquellos datos por el declarante evidenciado en la autoinculpación, puede constituir un hecho base para legítimas y lógicas inferencias. A estos exclusivos efectos, para otorgar validez al contenido de la declaración policial deberá prestar testimonio en el juicio los agentes policiales que la presenciaron”;*

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria, los jueces del fondo gozan de absoluta soberanía para realizar la valoración de las pruebas sometidas a su consideración; por lo que los recursos ante tal apreciación, solo están limitados a la determinación de la desnaturalización de lo narrado por los testigos o la errónea valoración probatoria conforme al análisis conjunto de las pruebas presentadas, aspectos que pondera la Corte a qua ratificando como válidas las actuaciones del oficial actuante Luis Felipe de Jess González Rodríguez, al constar que luego de detener a una de las personas vendiendo las prendas en una compraventa, fue que dio con los demás imputados, aspecto que la Corte a qua remite a la subsunción motivacional de lo aplicado en el recurso de Leandro Abreu, por acoger en el mismo las motivaciones brindadas por el Tribunal a quo en los numerales 17 y 18 de su sentencia, lo que permite observar sin necesidad de transcribir el contenido total, la incidencia de la valoración probatoria, así como la determinación de la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, es decir, William Nues, Leandro Abreu Tejeda y Roberto Radhamés Pérez José; por tanto, la Corte a qua actuó conforme a los parámetros legales, sin incurrir en desnaturalización de lo expuesto por los testigos ni mucho menos desvirtuó el contenido de la prueba documental; en tal virtud, la decisión recurrida contiene motivos suficientes que dan lugar a confirmar la sentencia condenatoria en contra del imputado recurrente; por cuanto, no se advierten los vicios endilgados a la misma; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que, por otro lado, en lo referente a la prueba testimonial, la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: *“Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de*

forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS n.º 951/99, de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTs 22-91992 y 30-3-1993). (...) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (...) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (...) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS n.º 1330/2002, de 16 de julio <<https://supremo.vlex.es/vid/ia-i-on-15086067>>, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (...) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC n.º 25/2003, de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son probatorias, en los siguientes términos: a) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración inculpativa de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo suficiente de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede suficientemente corroborado; d) se considera corroboración suficiente la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración suficiente ha de realizarse caso por caso”;

Considerando, que por lo antes expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte los vicios aducidos por el recurrente William Nues, por lo que procede desestimar dicho recurso de casación;

En cuanto al recurso de casación de Roberto Radhamés Pérez José, imputado:

Considerando, que el recurrente alega en su instancia recursiva, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Error en la aplicación de la ley, por inobservancia de la aplicación del principio de la correlación entre acusación y la sentencia y el principio de justicia rogada artículo 25, 336 y la aplicación del 228 de manera analógica del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Illogicalidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; **Tercer Medio:** Error en la aplicación de la ley penal, en especial del artículo 331 del Código Penal Dominicano, ya que no se rompió con la presunción de inocencia del recurrente”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio señala la illogicalidad manifiesta presentada por la testigo Eridania Jiménez E. Caraballo; sin embargo, no expone en qué sentido se produjo el vicio denunciado, máxime cuando se limitó a transcribir lo que ella señaló, así como las declaraciones del oficial investigador, sin expresar ningún argumento sobre tales testimonios y la decisión recurrida, desarrollando algunos aspectos relativos a la conceptualización de la presunción de inocencia, sin atacar en este sentido la sentencia impugnada; por lo que tales alegatos carecen de fundamentos, por tanto se desestiman;

Considerando, que el recurrente en su primer medio resalta como agravio que se ha producido un dictamen de una cuantía o pena de cinco (5) años de prisión en perjuicio de Roberto Radhamés Pérez José, totalmente

inmotivado de forma tal que la razón básica del tribunal a quo queda excluida; argumento que combinado con el desarrollo del segundo medio, referente a la falta de motivación sobre los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, ponen de manifiesto que la Corte a quo de manera general hizo mutatis mutandi respecto a los recursos presentados; sin embargo, en lo que respecta al medio concerniente a la falta de motivos de la pena aplicada, si bien la Corte a quo no realizó un desarrollo sobre tal punto, la misma hizo suyos las motivaciones brindadas por el Tribunal a quo, al considerar de manera general que la sentencia impugnada no estaba afectada de los vicios argüidos por los recurrentes, por cuanto, resulta conveniente observar en la glosa procesal, específicamente la sentencia emitida por el Tribunal de primer grado, en la que se recoge el hecho de que el Ministerio Público solicitó una condena de 10 años para cada uno de los imputados, ponderando el Tribunal a quo las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la determinación de la pena, estableciendo en los numerales del 3 al 7 contenidos en las páginas 22 y 23 de dicha sentencia, que se determinó la existencia de pruebas suficientes que determinan la participación de los imputados en los hechos endilgados, específicamente, la del hoy recurrente, por ser detenido en el momento en que trataba de vender las prendas robadas en otra compraventa, lo que conlleva a la calificación de violación a los artículos 265, 266, 379, 386 numerales 2 y 3 del Código Penal Dominicano, así como de los artículos 39 y 40 de la Ley 36, que conlleva sanción de 3 a 10 años de reclusión mayor, en tal virtud, al aplicarle la pena de 5 años de reclusión mayor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, estima que la misma es justa y acorde a la escala legal; por tanto, procede desestimar el referido alegato planteado como agravio y desarrollado en el segundo medio;

Considerando, que en su tercer medio, el recurrente expone la violación al artículo 331 del Código Penal Dominicano, al pretender justificar la presunción de inocencia; sin embargo, dicho alegato carece de fundamento y de base legal, en razón de que los hechos por los cuales fue juzgado no contemplan la violación sexual que describe el artículo 331 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que además el recurrente sostiene en dicho medio, que el tribunal a quo invirtió la presunción de inocencia por presunción de culpabilidad y que la sentencia atacada en su parte dispositiva y en su contenido en general, está marcada de una errónea aplicación de las leyes aplicables del caso en cuestión, o sea, de la supuesta violación de una norma que contempla la sana aplicación de una justicia rogada; sin embargo, del análisis y ponderación de la sentencia dictada por la Corte a quo, esta Corte de Casación ha podido determinar que el Tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de pruebas, determinando con certeza la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, conforme a la sana crítica racional y no a la íntima convicción como pretende señalar el recurrente Roberto Radhamés Pérez José; además de que al momento de valorar las conclusiones de las partes, acogió las externadas por la parte acusadora únicamente en lo referente a la declaratoria de culpabilidad de los imputados por haber probado la acusación de que se trata; no obstante, al imponer la pena aplicó una sanción inferior a la requerida por esta, sin incurrir con ello en violación al principio de justicia rogada, toda vez que de conformidad con la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, los jueces pueden aplicar penas distintas a las solicitadas pero nunca superiores; aspecto con el cual cumplió la sentencia de primer grado y fue confirmado por la Corte a quo;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Leandro Abreu Tejada, imputado:

Considerando, que el recurrente plantea en el desarrollo de su recurso de casación, la extinción de la acción por aplicación del plazo máximo de la duración del proceso;

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de dicho medio, lo siguiente:

“Que en contra de los imputados se impusieron medidas de coerción en fecha 3/8/2012 y a la fecha del depósito del memorial de casación habían transcurrido cuatro (4) años y nueve (9) meses, sin que se pueda verificar en lo que es la glosa procesal del expediente que la duración del proceso se haya debido a tática dilatoria utilizada por él (Leandro Abreu Tejada); que la ley en ningún caso tiene efecto retroactivo para el caso de la especie, pero a él se le

debe tomar en cuenta para el análisis de la pertinencia de la solicitud de extinción de la acción por el plazo máximo de la duración del proceso, la misma debe ser analizada conforme a lo establecido en el Código Procesal Penal que imperaba al momento de la apertura del proceso de investigación alrededor del imputado; en ese sentido, solicita que la honorable suprema Corte de Justicia ante de evaluar los motivos de casación que estuvieron fundados en el recurso de apelación, se avoque a evaluar la pertinencia de la solicitud de declaratoria de la extinción de la acción por el plazo máximo de la duración del proceso, por aplicación de los artículos 148 y 149 de la ley 76-02, del 19 de julio del 2002, sin que incida en estas las modificaciones hechas por la ley 10-15, a dicho código”;

Considerando, que en lo que respecta a la irretroactividad de la ley, el Tribunal Constitucional Dominicano, seal en su sentencia n. TC-0028/14, de fecha 10 de febrero de 2014, lo siguiente: *“L. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana que establece: “en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”. En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad. M. Al pronunciarse sobre este principio este tribunal estableció en la Sentencia TC/0015/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), numeral 10.2, que, aunque una norma derogada “(...) no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, si continuara rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley”;*

Considerando, que además, el Tribunal Constitucional ha manifestado mediante la sentencia n. TC-0049/13, de fecha 9 de abril de 2013, lo siguiente: *“El principio de irretroactividad de las normas jurídicas, consagrado en el artículo 110 de la Constitución de la República, establece que toda disposición normativa debe regir para el porvenir, salvo las cuatro (4) excepciones procesales identificadas por este Tribunal en su Sentencia TC/0024/12, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), relativas a los casos de favorabilidad penal (al subjúdice o cumpliendo condena); ultractividad de la ley; existencia de un derecho adquirido o una tutela judicial más garantista por parte de la ley anterior”;*

Considerando, que en torno a la aplicación de las normas que regían sobre la extinción de la acción penal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en diversas ocasiones por voto mayoritario, acogiendo la aplicación de la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal, para los casos en que el imputado haya sido sometido a la acción de la justicia previo a la entrada en vigor de la Ley 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; por tanto, en la especie, resulta aplicable la observación de la duración máxima del proceso de tres años, los cuales se podrán extender por seis meses en ocasión de los recursos, conforme estipulaba el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación; empero, de lo que se trata es de la determinación de un plazo razonable que establezca la duración máxima del proceso sin que haya habido dilaciones indebidas o táticas dilatorias, criterio sostenido de manera general por esta Corte de Casación, lo cual unido a la posición asumida por el Tribunal Constitucional Dominicano, de analizar la dilación injustificada, permiten garantizar el derecho de las partes y no premiar la mera impunidad en base a un cómputo sistemático y mecánico;

Considerando, que en cuanto a la extinción, el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley n. 10-15), dispone lo siguiente: *“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o táticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado”;*

Considerando, que el plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele

tanto al imputado y como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “plazo razonable”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: *“Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad”*;

Considerando, que esta Suprema Corte de justicia dictó en fecha 25 de septiembre de 2009, la resolución número 2802-06, la cual estatuye sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declarar que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su Sentencia TC/0394/09, del 11 de octubre de 2018, ha expresado, lo siguiente: *“En relación con la demora judicial injustificada a cargo de los jueces y fiscales, la Corte Constitucional de Colombia, en su Sentencia T-441/15 ha prescrito: Se establece un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar.(...)”*;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, y de las piezas que forman el expediente, esta Alzada no ha podido advertir de las actuaciones realizadas durante todo el proceso, que existan demoras procesales injustificadas, pues durante la etapa del juicio hubo varios reenvíos del conocimiento de la audiencia de fondo, esto sumado al tiempo transcurrido entre la sentencia de primer grado y la interposición del recurso de apelación y posteriormente el de casación, situación esta que si bien es cierto no son atribuibles al imputado, tampoco pueden llevar a considerar que ha habido por parte de la autoridad judicial, una violación al plazo razonable tendente a retrasar el normal desarrollo del proceso, el cual ha transcurrido con relativa normalidad en aras de preservar el derecho de defensa de todas y cada una de las partes envueltas en el mismo; razón por la cual procede rechazar la solicitud de extinción hecha por el imputado recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión;

Considerando, que el recurrente Leandro Abreu Tejada planteó, además, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; **Segundo Medio:** El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; **Tercer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Cuarto Medio:** El error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas”;

Considerando, que de la ponderación de estos cuatro medios planteados por el recurrente Leandro Abreu Tejada en su memorial de casación, se advierte que los mismos guardan estrecha relación en torno a la valoración de la oferta probatoria, por tanto, se examinarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente sostiene en el desarrollo de los referidos medios, lo siguiente, en síntesis:

“Que el Tribunal a quo asumió una asociación de malhechores cuando no existe ningún elemento de prueba; que el tribunal de primer grado ni la Corte a qua establecen cuáles son las pruebas que comprometen su

responsabilidad penal, pues en cuanto a lo que fue la prueba escrita presentada en contra de este, solo se establecen elementos procesales, consistentes en 1) acta de arresto en virtud de una orden judicial, 2) orden de arresto, y 3) acta de registro de persona, los cuales no constituyen ningún elemento de prueba y en cuanto a las declaraciones dadas por los testigos, estos no indican su participación en la comisión de los hechos, sino más bien los primeros levantamientos que estos hacen, en cuanto a lo que son los agentes de la policía actuante, estos refieren que fue él y el otro empleado (Juan José Mata Peñalá), quienes le informaron lo que pasó, y en cuanto a la explicación de que un imputado lo señaló a este como que tenía conocimiento del hecho, no se ha corroborado por ningún medio, tal declaración como para que se le de un valor probatorio ante el plenario, si tales declaraciones no constan en ninguna parte del expediente, y en audiencia, en todo caso, ambos imputados Roberto Radhamés Pérez José y William Nuez, hicieron uso del derecho de guardar silencio, por tanto no se entiende en qué momento surgieron tales declaraciones, ni se encuentran acreditadas como pruebas para que la misma puedan ser valoradas como reales; que para dar valor a una declaración dada por un testigo circunstancial es preciso que la misma pueda ser corroborada con otra prueba aportada al proceso conforme a las reglas del derecho; que en nada se estableció por parte de los testigos que este haya tenido ningún tipo de participación en los hechos o que haya tenido un lucro de una forma u otra de la acción llevada a cabo por los atracadores; que la teoría asumida por el Ministerio Público al momento de presentar la acusación difieren radicalmente de lo planteado luego en los debates, esto le genera un estado de indefensión, al haber una teoría variante en cuanto a lo que es la organización de la defensa, pues si bien es cierto que la acusación es oral presentada por el Ministerio Público, no menos cierto es que lo escrito por lo cual se da apertura a juicio son los puntos a discutir en juicio de fondo, lo que fue inobservado por los juzgadores, no obstante serle resaltada esa parte a los juzgadores al momento de presentar conclusiones y argumentaciones para motivar las conclusiones a presentar para fundamentar la solicitud de absolución a su favor; que de las declaraciones dadas por Juan Isidro Grullón García, se mantiene en la misma vertiente, este establece que “en principio el señor Juan Abreu Tejeda, se mostró como que lo había atracado a él también, y que luego con el proceso nos dimos cuenta que tuvo participación en el robo”, pero que en ningún caso este especifica quién lo implicó a él (Leandro Abreu Tejeda); que las declaraciones que más valor dice darle el tribunal como coherente, son declaraciones de una parte interesada, pues, este es el querellante y actor civil, víctima, el cual haría todo lo posible para lograr su objetivo de obtener una condena de manera principal en su contra, solo por el hecho de que él lo demandó laboralmente; que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las declaraciones de una víctima no pueden en ningún caso ser suficientes para lograr una condena en contra de un imputado, por tratarse de una declaración interesada; que en el caso aducen que el imputado William Nuez cuando fue arrestado mencionó que él tenía conocimiento del robo y por eso lo apresaron de una vez; sin embargo, esto no fue así, ya que fue a raíz de la puesta del fin al contrato de trabajo; que al dictar sentencia condenatoria en su contra, asumiendo como pruebas las declaraciones de testigos circunstanciales, las cuales para ser validada por el tribunal deben ser corroboradas por otro medio de pruebas; que la Corte a-qua al rechazar su tercer medio erró en la vertiente siguiente: a) tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua asumen un criterio como si el imputado Leandro Abreu Tejeda, haya asumido una posición en el sentido de que el mismo no se encontraba en el lugar de los hechos, cosa esta que no es así, sino que tanto él, como el otro empleado (Juan José Mata Peñalá), vivieron un momento difícil en el sentido de ser objeto de un atraco en el establecimiento comercial; b) en otro sentido, la Corte si reconoce la teoría asumida por la defensa del imputado, al establecer que el Tribunal de primer grado puede llegar a la conclusión de valorar pruebas periféricas o circunstanciales, cuando las mismas se unen a los demás elementos de pruebas, en el caso particular esta reconoce que para darle crédito a pruebas periféricas o circunstanciales han de estar conectadas a otros elementos de pruebas y en el proceso de investigación no se recabó ninguna prueba con la cual se llegare a la conclusión de que el mismo tuvo una participación en la comisión de los hechos; que el tribunal llega a la conclusión de que en contra de él, se presentaron elementos de pruebas escritas con las cuales se puede determinar que el mismo fue arrestado mediante una orden judicial, sin embargo, no es este un elemento de pruebas con el cual solo se puede probar de la regularización de un arresto, no así ningún elemento de prueba mediante el cual se pruebe una responsabilidad penal a cargo de él; que las pruebas que se han presentado en su contra solo se fundamentan en las declaraciones dada por los señores Juan Isidro Grullón García, Luis Felipe de Jesús González Rodríguez y Luis Cuello Alberto,

quienes refieren que los señores William y Roberto lo vincularon como que tenían conocimiento del atraco, cosa esta que no es así, pues jamás tuvo conocimiento de tal trama, ni se presentaron al plenario nada con lo que se pueda establecer tal vinculación por parte de los coimputados William Nuez y Roberto Radhamés Pérez José; que la Corte a qua rechazó dicho motivo sin entrar en un análisis pormenorizado del motivo del rechazo”;

Considerando, que si bien es cierto que el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, no menos cierto es que ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, y en el caso de que se trata el recurrente cuestiona los testimonios ofertados por una parte interesada como lo es la declaración de Juan Isidro Grullón García, quien es el propietario de la compraventa objeto del robo que se le endilga a los imputados; así como las declaraciones de los agentes actuantes Luis Felipe de Jess González Rodríguez y Luis Cuello Alberto, quienes son testigos referenciales en ocasión de su rol de investigadores;

Considerando, que la jurisprudencia comparada refiere lo siguiente: “Cuando se trata de prueba testifical, su valoración depende en gran medida de la percepción directa, de forma que la determinación de la credibilidad que merece cada testigo corresponde al Tribunal de instancia, en virtud de la inmediación, sin que su criterio pueda ser sustituido en casación, salvo los casos excepcionales en los que se aporten datos o elementos de hecho no tenidos en cuenta por aquél Tribunal que puedan poner de relieve una valoración arbitraria. Tiene dicho esta Sala en la STS n.º 951/99, de 14 de junio de 1999, que (...) el juicio sobre la prueba producida en el juicio oral es sólo revisable en casación en lo que concierne a su estructura racional, es decir, en lo que respecta a la observación por parte del Tribunal de los hechos de las reglas de la lógica, los principios de la experiencia y los conocimientos científicos. Por el contrario, son ajenos al objeto de la casación aquellos aspectos del juicio que dependen sustancialmente de la inmediación, o sea de la percepción directa de las declaraciones prestadas en presencia del Tribunal de instancia. En este sentido se ha señalado repetidamente que la cuestión de la credibilidad de los testigos, en principio, queda fuera de las posibilidades de revisión en el marco del recurso de casación (cfr. SSTs 22-91992 y 30-3-1993). (...) Iván. En el acto del juicio oral se negó a responder a las preguntas del Ministerio Fiscal, indicando que sus anteriores manifestaciones, cuyo contenido negó, las había realizado bajo violencia o tortura ejercida sobre el mismo por la Guardia Civil, por lo que había presentado la oportuna denuncia. (...) En cuanto a la recurrente Victoria, aunque en su declaración policial confesó rotundamente los hechos, su declaración no fue ratificada ante el Juez de Instrucción. La declaración de Iván es, respecto de ella, la declaración inculpatoria de un coimputado. (...) Tanto el Tribunal Constitucional como esta Sala han establecido que las declaraciones de coimputados son pruebas de cargo válidas para enervar la presunción de inocencia, pues se trata de declaraciones emitidas por quienes han tenido un conocimiento extraprocesal de los hechos imputados, sin que su participación en ellos suponga necesariamente la invalidez de su testimonio, aunque sea un dato a valorar al determinar su credibilidad (Cfr. STC 68-2002, de 21 de marzo y STS n.º 1330/2002, de 16 de julio <<https://supremo.vlex.es/vid/ia-i-on-15086067>>, entre otras). Sin embargo, ambos Tribunales han llamado la atención acerca de la especial cautela que debe presidir la valoración de tales declaraciones a causa de la posición. (...) En suma, la doctrina del Tribunal Constitucional se recoge en la STC n.º 25/2003, de 10 de febrero de la siguiente forma: En suma, la STC 233/2002, de 9 de diciembre, F. 3, sintetiza la doctrina de este Tribunal sobre la incidencia en la presunción de inocencia de tales declaraciones, cuando son prueba-nica, en los siguientes términos: a) la declaración inculpatoria de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional; b) la declaración inculpatoria de un coimputado es prueba insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar la presunción de inocencia; c) la aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpatoria de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado; d) se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración; y d) la valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso”.

Considerando, que la sentencia recurrida contiene la valoración en torno a la fundamentación realizada por el tribunal de juicio sobre la apreciación de la prueba testimonial, para sostener la existencia de una sentencia condenatoria en contra de los hoy recurrentes, bajo la exposición de un razonamiento lógico, que permite determinar la existencia de testimonios confiables de tipo presencial, en cuanto a Eridania Jiménez de Caraballo, aun cuando se tratara de familiares de la víctima, ya que indicó quienes fueron las personas que se presentaron a vender las prendas; así como de tipo referencial, como lo fueron los testimonios de los oficiales actuantes y de la víctima, quienes indicaron que durante la investigación se determinó que el empleado Leandro Abreu Tejeda estaba asociado con los demás imputados para cometer el robo en la compraventa donde laboraba, ya que estos lo inculparon;

Considerando, que bajo esos lineamientos y en ocasión de los recursos, los jueces ponderan sus fundamentos examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, a fin de determinar la forma en que los jueces de juicios apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión, situación que permite observar que en el registro de la audiencia de la fase de juicio, queda evidenciado que el señor Juan Isidro Grullón García manifestó, entre otras cosas, que: *“El señor Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) estaba afuera con el señor Radhamés y el señor William y varias personas más y Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) le dijo a un empleado que abriera y cuando entraron Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) le dijo a Radhamés y a William que si el joven no abre la caja fuerte que le diera un tiro, pero dos días antes le expresó Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) al señor Juan José de que si venían atracar tenía que abrir la caja fuerte. Maquinito (Leandro Abreu Tejeda) tenía que estar dentro del negocio ya que era el administrador y en esa ocasión estaba afuera para esperar a los muchachos... En principio Leandro se mostró como que lo atracaron también, pero mediante la investigación de la policía y las declaraciones de los otros muchachos que lo implicaron a él nos dimos cuenta que tuvo participación en el robo”*; de la cual se colige que este obtuvo la información de otro de sus empleados de que el hoy recurrente Leandro Abreu Tejeda, dos días antes del hecho le había hecho el comentario de que si lo atracaban él tenía que abrir la puerta y aduce que dicho imputado le expresó a los demás, que si su empleado Juan José Mata Peal no abre la caja fuerte le dieran un tiro; lo que indica una participación activa en el imputado, lo cual unido al hecho de las declaraciones ofrecidas por los oficiales investigadores, quienes refirieron que este fue detenido debido a que fue sealado por el imputado William Nues y Roberto Radhamés como la persona que tenía conocimiento, además de que también refirieron que Leandro Abreu Tejeda fue a visitar a William Nues luego de ser arrestado; situaciones que en el campo valorativo y de la facultad de apreciación de los jueces de juicio, resulta evidente que los mismos le dieron entera fe y credibilidad a tales declaraciones, actuando dentro del marco de la legalidad y ante tales situaciones apreciaron la responsabilidad penal de dicho imputado; por lo que al no tratarse de desnaturalización de sus testimonios, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede a desestimar los vicios denunciados;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados, por la Ley n.º 10-15, y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedentes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; en la especie procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por William Nues, Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejeda, contra la sentencia n.º 544-2017-SSEN-00023, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de enero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente William Nues del pago de las costas por estar asistido por la Defensa Pública;

Tercero: Condena a los recurrentes Roberto Radhamés Pérez José y Leandro Abreu Tejeda al pago de las costas penales y los exime de las costas civiles por no haber sido solicitadas por el Licdo. Ricardo Richard Jiménez Soler, abogado de la parte recurrida (Juan Isidro Grullón García);

Cuarto: Ordena a la secretaria de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes

(Firmado) Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.